

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor Juez proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, el expediente contentivo del proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de QUEJA interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del **22 de septiembre de 2020**, mediante la cual entre otras cosas se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de agosto de 2020, a través del que se declaró de oficio terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Noviembre 18 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA OSPINA GAVIRIA
DEMANDADO	MARTHA CECILIA PANNESO GARCÍA
RADICADO	17001-40-03-009-2020-00788-02

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso **EJECUTIVO** proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, particularmente en lo atinente al **RECURO DE QUEJA** presentado por la parte demandante, frente a la providencia del **22 de septiembre de 2020** mediante la cual entre otras cosas se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de agosto de 2020, a través del que se declaró de oficio terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con auto del 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la demandada por el capital de **\$1.200.000.00** y por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día **17 de octubre de 2017** y hasta el pago total de la obligación.

Luego de que el 17 de febrero de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación de la parte ejecutada, mediante providencia del 27 de agosto de 2020, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, entre otras cosas declaró de oficio terminado por desistimiento tácito la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora Francy Elena Ospina Gaviria contra la señora Martha Cecilia Paneso García.

Notificada la providencia previamente mencionada, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, sobre los cuales se resolvió en providencia del 22 de septiembre de 2020, no reponiéndose la providencia recurrida y denegándose por improcedente la concesión de la apelación, determinación contra la cual la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja, fundada en que el artículo 317 del CGP establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, pero no establece que el mismo este sujeto a la cuantía del asunto objeto de litigio.

El 13 de octubre de 2020, el juez a quo, dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de queja formulado por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previamente expuesto, procede esta judicatura siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 352 a 353 del CGP a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante; recurso que será negado por las siguientes razones.

El artículo 352 del CGP, establece que el recurso de queja está concebido como un medio de impugnación de carácter instrumental mediante el cual se controvierte las providencias que niegan el recurso de apelación y que a criterio de la parte recurrente tienen la potencialidad de ser resuelto por el superior.

Así las cosas y en tratándose del recurso de apelación, debe manifestarse en primer lugar que su admisión está dada por el principio de taxativa previsto en el artículo 321 ibídem y demás normas que expresamente hacen procedente tal alzada contra determinadas providencias, tal como ocurre en el caso de marras con el literal E del artículo 317 del CGP que establece que contra la determinación que decreta el desistimiento tácito procede el referido medio de impugnación, no obstante, dicho mecanismo de objeción encuentra algunas restricciones en la competencia funcional atribuida a cada juez de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, esto es que a pesar de permitirse el recurso de alzada frente a señalada providencia el mismo es improcedente per se, si el proceso en conocimiento es de aquellos a los que la ley les atribuye un trámite en única instancia¹.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se evidencia que la providencia frente a la cual se interpone el recurso de apelación, es un auto proferido dentro de un proceso EJECUTIVO, cuya pretensión principal se enmarca dentro de la mínima cuantía, dado que se procura el cobro ejecutivo un capital insoluto de \$1.200.000 más los intereses moratorios desde el 17 de

¹ Artículo 17 del Código General del Proceso

octubre de 2017, haciendo del mismo un proceso de única instancia lo que daba lugar a la improcedente de cualquier recurso de apelación.

Corolario de lo anterior y de conformidad con lo establecido del artículo 352 del Código General del Proceso, este despacho judicial habrá de declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del PROCESO EJECUTIVO multicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por la señora **FRANCY ELENA OSPINA GAVIRIA** contra la señora **MARTHA CECILIA PANESO GARCÍA** y que actualmente se adelanta ante el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución PROCESO EJECUTIVO al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicator del Despacho y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

*La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
105 del 19 de noviembre de 2020*

**Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretaria**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa760afe67e314805f5acdfee856102c241ee23c49a713838f740b0497f596be

Documento generado en 18/11/2020 12:47:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**